

no existia la nueva ley, quedan sujetas á ella: todas sufren de improviso un recargo con el valor de los timbres que deben acompañarlas: una cajetilla de cigarros que costó tres centavos, cuesta ya cuatro: una caja de cerillos que se compró por dos centavos, ya vale tres: una botella de cerveza que valía tres reales, vale ya tres y medio. En unos el diez, en otros el veinte, en otros el cincuenta, en otros el ciento por ciento, todos los efectos aumentan su precio, sin salir de la bodega en que están almacenados.

Los cálculos más hábiles fracasan, las más pensadas combinaciones se destruyen: un efecto costó veinte pesos, pero ya no es verdad: cuesta veinticinco, porque la ley así lo quiere. Sobre el capital invertido hay que acumular otro, al contado, porque la renta del timbre no entiende de plazos. El que tenga géneros y no tenga dinero, no puede vender. El fisco pide la parte del leon y hay que dársela. Es una alza general, inevitable, una merma en todas las fortunas, una pérdida positiva, hasta un motivo de quiebra; porque no es el público quien va á pagar los timbres, sino el comerciante.

El público se resistirá á pagar cuatro centavos por la cajetilla de cigarros, y no la tomará si no se la dan en tres como de costumbre; no pagará más que tres reales por la botella de cerveza y dos centavos por la caja de cerillos. El alza, por consiguiente, será en el renglon de pérdidas de los libros de Caja.

El comerciante, que no puede comerse sus mercancías ni obligar al público á que las compre más caras, tendrá que resignarse á perder mucho para no perderlo todo. Hará propósito de no importar más, de no fabricar más, pero lo ya importado, lo ya fabricado, tiene que venderlo á costa de cualquier sacrificio.

El público puede sustraerse á los gastos de la ley, el comerciante no. El público puede privarse durante algun tiempo de comer conservas y de beber vino, puede liar cigarros á la antigua y encender yesca en lugar de fósforos, pero el comerciante no puede convertir en plata los efectos en que invirtió su capital.

Díganos, pues, el Sr. Ministro de Hacienda si su ley no es funesta; díganos si no es retroactiva. Para no serlo, fuera preciso que hiciese distinciones imposibles; que pudieran distinguirse los efectos de hoy de los de mañana, cosa que no puede ser. Por esto hemos dicho que la ley es retroactiva necesariamente, quiera ó no quiera su mismo inventor.

Este administrador su enemigo. En tercer lugar, el administrador del administrador. Y no le queda á su favor nada naturalmente contra el administrador del Ministro, que ha de incluirse á la ley y al empleado cuando más que al comerciante.

El art. 16º de la Constitucion dice así:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

¡Pobre artículo 16!

No ya con mandamientos de juez, que funde y motive la causa, sino con un papel escrito por un empleado cualquiera, el último pelagatos puede allanar el domicilio del comerciante. Todos son ya autoridades competentes, ya no es inviolable el hogar, ni respetable la familia, ni son sagrados los papeles ni reservadas las posesiones.

El hijo de la cuñada del portero del sétimo escribiente de la quinta recaudacion de Contribuciones, se presenta, acreditado por escrito, en la más respetable casa de comercio. Trae un papel que le abre las puertas, y como dice que le han dicho que dentro del local hay una caja de sardinas que no tiene timbre, quiere buscarla hasta debajo de la cama, y la busca.

¿No es esto, Sr. Ministro lo que autoriza Ud. en su Iniciativa?

Pues esto es, porque en ella no vemos restriccion alguna para el empleado: su facultad es omnimoda y puede traspasarla á cualquiera. Puede usar y abusar del increíble derecho que se le concede, molestando al comerciante en su persona, en su familia, en su domicilio, en sus papeles y en sus posesiones, sin mandamiento de autoridad competente, y sin fundar el motivo de su procedimiento, que es precisamente todo lo contrario de lo que manda la Constitucion.

VI.

Como hemos dicho, ántes de entrar de lleno en el asunto, tenemos que hablar algo sobre generalidades de la Iniciativa del Sr. Ministro.

El filon es tan rico, que no se agota fácilmente. Sólo sentiremos disgustar al *Diario Oficial* que apenas habrá tenido tiempo para leer los cinco artículos publicados por nosotros contra la ley sin haber hablado de ella todavía.

Comprenda nuestro colega que ántes de llegar al grano conviene desmenuzar los accesorios, y que siendo la cuestion de números la más clara y la más saliente, y por lo mismo la que más persuade de la iniquidad de la nueva ley, debemos dejar para lo último su exámen.

Dice el Sr. Ministro en el Artículo Adicional al Capitulo 5º, párrafo XI, letra B. del artículo 1º:

Los jueces ante quienes se radiquen las testamentarias ó intestados darán inmediatamente parte de la radicación al Administrador principal ó subalterno de la renta del Timbre, del lugar en donde se halle el juzgado respectivo, y si llegare á descubrirse alguna omision en dar el aviso de que se trata serán consignados al juzgado del Distrito correspondiente, para que les imponga una multa de \$25 á \$200 segun la gravedad de la falta.

Si fuéramos jueces, presentaríamos nuestra dimision en el acto de ser declarado ley este artículo.

No puede ser más humillante la prescripcion. Un juez, un magistrado, el representante de la justicia, una persona que desde luego debe tener prestigio y respetabilidad, queda subordinado á un empleadillo subalterno, que puede denunciarle por la más leve omision y consignarle al juzgado de Distrito.

Queda, pues, el poder judicial convertido en inferior del poder administrativo. Un empleado advenedizo podrá burlarse del juez más venerable. ¿Habrá algun cálculo del Sr. Romero en esta inútil humillacion impuesta á la justicia?

No sabemos si habrá cálculo en la anterior disposicion, pero debe haberle en esta parte del párrafo XIV del Artículo 2º, letra C.:

En caso de resistencia á oposicion por parte de los referidos dueños ó encargados de los establecimientos para hacer las expresadas manifestaciones, el empleado de la renta que ordenó la visita podrá imponerles una multa de \$25 á \$500, levantando el acta respectiva suscrita por dos testigos de asistencia y el encargado ó dueño del establecimiento; consignando en seguida el caso al juzgado de Distrito ó de 1ª instancia respectivo, para que proceda á la inspeccion de los libros, documentos y efectos cuya manifestacion se requiere.

El cálculo es hábil. Los casos de oposicion y resistencia pueden menudear cuanto se quiera.

Se presenta el empleado y pide la manifestacion de los efectos. El comerciante está muy ocupado y suplica que se le permita terminar la ocupacion. El empleado se niega, el comerciante insiste, y la oposicion se hace constar con el testimonio de los que acompañan al del fisco. Multa de 500 pesos.

Otra vez no está el dueño de la casa, ó está enfermo, ó no puede presentarse; los dependientes se niegan á manifestar, y el empleado declara que hubo resistencia. 500 pesos de multa.

Otra vez, por falta de tiempo ó por la colocacion embarazosa de los efectos, no puede el comerciante enseñar sus mercancías á satisfaccion del empleado. Nueva oposicion y nueva multa de 500 pesos.

Otra vez, no pasa nada de esto: pero el empleado tiene mala voluntad al comerciante, le provoca á que le dé una mala respuesta, dice que hay resistencia, y aplica la multa.

Como la Iniciativa no pone una sola traba á la ineptitud ó á la maldad de los empleados, y en cambio pone la multa á los piés del comerciante para que tropiece en ella al primer paso, no hay escapatoria.

El multado, como último recurso, se negará á poner su firma en el acta, y la cuestion varía de aspecto. En conciencia, no podrá ser declarada buena la acusacion del fiscal, pero con arreglo á la ley, el asunto queda comprendido en el párrafo XIII del artículo 2º., letra B, que se refiere á la no conformidad del multado con la multa, en cuyo caso empezará el quejoso por dar fianza á satisfaccion del que le multó; seguirá, ocurriendo á la Secretaría de Hacienda, y ésta, en vista de los informes del que impuso la multa, sentenciará, como es natural, en contra del comerciante. Total: por arriba ó por abajo, al revés ó al derecho, por cada oposicion, ó por cada supuesta oposicion, 500 pesos de multa.

¡La ratonera es admirable! Diríase que el Sr. Ministro no ha tenido en toda su vida más ocupacion que la de inventar estos ingeniosos ardides.

Dijimos, al examinar el preámbulo, que la Iniciativa del Sr. Ministro mataba la industria y el comercio.

Es verdad, pero no absolutamente. Mata, sí, la Iniciativa, el comercio y la industria, en general, pero en cambio alienta y favorece el desarrollo de una industria poco honrosa, aunque lucrativa siempre: la industria del soplo.

Los soplones están de pláceme con la nueva ley. Ya tienen asegurado el pan de cada día y aún el de mañana y el de pasado mañana, ganado, si no con el sudor de su frente, con el ejercicio de su lengua.

La Modificacion al artículo 105, párrafo XIII, letra A, dice así:

Del total ingreso por multas, por infraccion de la ley del timbre, corresponde al Erario la tercera parte; del resto se asignará una mitad al descubridor del fraude y la otra mitad al empleado ó empleados que las hagan efectivas, debiendo tambien percibir la parte correspondiente el promotor ó el empleado que lleve la voz fiscal, cuando ellos descubran la infraccion.

¡Qué paternal disposicion! Para todos hay; para el erario, para los empleados, para el promotor y para el descubridor.

La bolsa del comerciante está abierta para todos: ¡meted la mano, hijos míos!

¡Mucho ojo, comerciantes! Aquí no sirve la honradez ni el deseo de cumplir con la ley; ni la precaucion más minuciosa.

El fraude, aunque no exista, lo hará existir cualquiera; un criado, un obrero, un cargador, uno que entre á comprar en vuestra tienda, cualquiera, en fin, como hemos dicho, puede haceros caer en la trampa. Con mucha facilidad se quita un timbre, y se cambio uno bueno por uno falso. Esto basta para justificar el fraude y abrir paso á la denuncia.

Los petardistas, los amigos de lo ajeno, los mal intencionados ó los enemigos que tengais, pueden sangrar vuestra caja cuantas veces se les antoje. Cuando uno solo no pueda hacer el *negocio*, lo hará en compañía, se reunirán tres ó cuatro, formarán el plan y darán el golpe, lo mismo que se da en los caminos reales, y con mayor seguridad y uingun peligro.

Nada se pierde con denunciar, pegue ó no pegue. Las molestias, en todo caso, son para el comerciante. La responsabilidad del denunciante no se exige. Si el denunciado quiere exigirla, tendrá que acudir á los tribunales, y ¡échale un galgo!

No cabe duda; la industria del soplo entra en una vía de progreso, á la benéfica sombra de la nueva ley.

Al principio, no lo creerán los comerciantes; necesitarán verlo. Despues de verlo, echarán sus cuentas, y comprenderán la necesidad de dedicar una parte de su fortuna á librarse de las denuncias; deberán poner en la puerta de su casa un cepillo abierto y lleno de plata para que lo limpien cada media hora los presuntos denunciantes.

Los cargadores dirán:—“Señor amo, dos reales por el mandado, ó denuncia.”

Los pobres:—“Una limosna por Dios, ó denuncia.”

Los trubanes:—“Necesito veinte pesos para una levita; vengan, ó denuncia.”

¡Alegraos, pillos! Se os va á franquear un espléndido comedero al abrigo de la ley del timbre.

Ya no habrá necesidad de robar en la calle.

Las cárceles quedarán vacías. ¡Qué ahorro para el erario!

VII.

Dijimos en nuestro número del miércoles próximo pasado:

El *Diario Oficial*, que tanto se apresuró á contestar nuestro primer artículo acerca de la Iniciativa del Sr. Ministro de Hacienda, ha enmudecido ahora. ¿Nada tiene que decir de nuestros artículos 2º, 4º, 5º y 6º?

Y el “*Diario* contestó:

A La Colonia Española.—Tomamos apuntes de sus artículos sobre la Iniciativa del la ley del Timbre, para contestarle cuando esté terminado su trabajo.

Hubiéramos preferido que el “*Diario Oficial*” probara que nos hemos equivocado en nuestros anteriores artículos, ó que se ha equivocado el Sr. Ministro de Hacienda, pues una de las dos cosas tiene que probar nuestro colega. Mas ya que nos invita á terminar, lo haremos, por complacerle.

Algo más pudiéramos decir sobre generalidades de la ley, pero queremos abreviar todo lo posible. Entremos en los detalles.

Comienza así la Iniciativa:

Artículo primero.

Se adiciona la ley de 28 de Marzo de 1876 en los términos siguientes:

ADICION AL ARTICULO SEGUNDO.

I. Habrá una tercera clase de estampillas para objetos varios que sólo podrán expendirse durante el año expresado en ellas, cuyo término podrá el Ejecutivo extender ó acortar, cuando lo estime oportuno, determinando sus valores.

Como la ley del timbre es tan clara, hacía falta embrollarla un poco con la tercera clase de estampillas. ¿No sería más sencillo que hubiera una sola clase? ¿Hay ó puede haber alguna dificultad en simplificar para el contribuyente y para el fisco todas las operaciones?

Si sospecháramos de la buena fé del Sr. Ministro, podríamos creer que estos embrollos tenían por objeto embrollar al comerciante, pero no podemos sospechar tal cosa.

Suponemos que la facultad que se reserva el Ejecutivo de extender ó acortar el plazo concedido á la legalidad de las estampillas, tendrá por causa el deseo de evitar que abunden las falsificaciones, pero se nos ocurre una duda, y es esta:

Hoy, el contribuyente sólo tiene en su poder un corto número de estampillas que á cualquier hora puede cambiar por las nuevas sin detrimento de sus intereses. Mañana, con la nueva ley, el comerciante no podrá arrancar de sus efectos las numerosas estampillas que tengan pegadas para cambiarlas por las nuevas. Y en este caso, ¿qué se hará?

Ya porque haya habido falsificaciones, ya porque el Ejecutivo quiera variar el dibujo ó los colores de las estampillas, el comerciante se encontrará con gran número de timbres buenos pegados á sus efectos, y que en un momento se convertirán en timbres malos, ilegales, sujetos á la denuncia y á la multa.

¿Se obligará al comerciante á que pierda esos timbres? Sería curioso. ¿Tolerará el gobierno que al lado de las estampillas nuevas circulen las antiguas? Pues entonces es inútil el cambio.

De cualquier modo resulta una dificultad. La nueva ley tropieza en todas partes con los obstáculos que ella misma se crea.

ADICION AL ARTICULO 4º, FRACCION NUMERO 151.

II. Boleto de ferrocarriles urbanos.—A Las empresas de ferrocarril urbano, existentes ó las que en lo futuro se establecieren en cualquiera poblacion de la República, tendrán sus boletos antes de entregarlos al expendio público, en hojas de á cien; y así los llevarán á la administracion respectiva del Timbre, para que sean timbrados con estampillas de primera clase, y con arreglo á las siguientes cuotas:

- En cada pliego de 100 boletos de á tres centavos, una estampilla de 12 centavos.
- En cada pliego de 100 boletos de á seis un cuarto centavos, 25 centavos.
- En cada pliego de 100 boletos de á doce y medio centavos, 50 centavos.
- En cada pliego de á 100 boletos de á diez y ocho y tres cuartos centavos, 75 centavos.
- En cada pliego de á 100 boletos de á veinticinco centavos, 1 peso.

B. Las oficinas del Timbre, al poner y cancelar las estampillas, deberán sellar con su sello respectivo los boletos, pudiendo abrazar con un solo sello hasta cuatro boletos cuando éstos fueren pequeños, sirviendo este requisito de prueba que justifique el pago del impuesto, y constituyendo su falta la infraccion de esta disposicion, que será penada con una multa de veinte á cien pesos, y si hubiere reincidencia se impondrá á la Empresa una multa hasta de quinientos pesos.

C. Los expendedores de boletos sin estampilla, incurrirán tambien en una multa de \$5 á \$25.

Comencemos por reconocer que la nueva ley se mete en todo, hasta en el número de boletos que ha de tener cada hoja de papel. No se deja libertad al contribuyente ni para hacer lo que se le antoje; los derechos individuales, la autonomia y demás zarandajas democráticas no caben dentro de la ley del timbre.

Despues de imprimir los boletos precisamente en hojas de á cien, se llevarán á la Administracion del timbre, quiera que no quiera el pagano. (Artículo 5º de la Constitucion. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, etc.) Allí recibirán el sello, y el interesado tendrá que vigilar la operacion, sopena de exponerse á pagar el pago, si no están bien selladas las hojas.

Conviértese, pues, el interesado, en empleado del gobierno, sin voluntad y sin sueldo. (Art. 5º de la Constitucion, etc.) Inmediatamente abonará la víctima por este servicio el 4 p. del valor de los boletos, suma muy módica, y si hay infraccion habrá tambien multa, hasta de 500 pesos.

En esto de las multas hay mucha tela que cortar. Pueden denunciarse á un tiempo varias infracciones ó reincidencias; por ejemplo, una por cada sello que falte en los boletos, y en tal caso hay facilidad de imponer de un golpe ocho ó diez multas de á quinientos pesos. Bonito negocio.

No seguiremos el órden que siguen las adiciones en la Iniciativa, porque conviene dejar lo mejor para el final. Pasemos á la adicion al art. 4º, fraccion número 154.

V. Fotografías y otros objetos de arte.—A. El dueño ó dueños de cualquier establecimiento fotográfico ó de expendio de obras de fotografia, deberán timbrar éstas, con estampillas de primera clase, con arreglo á la tarifa siguiente:

Fotografia tarjeta de visita.....	\$ 0 01
id. tarjeta imperial.....	0 03
id. placa.....	0 05
id. extra placa.....	0 10
id. doble extra.....	0 15
id. cuarto-natural.....	0 25
id. medio natural.....	0 50
id. natural.....	1 00

B. Las estampillas se adherirán en el reverso de la fotografia y serán canceladas por el dueño del establecimiento respectivo, del modo prescrito por la ley.

Grabados, chromolitografías, litografías, oleografías y pinturas al óleo y acuarela.

C. En todo establecimiento ó expendio especial ó misto en que se expongan en venta y se vendan los precedentes objetos, deberán adherirseles estampillas de primera clase, por valor del dos por ciento del precio de dicho objetos, cuando éste pase de diez pesos, cancelando las estampillas los dueños de los establecimientos, conforme á la ley.

Cuando el precio sea menor de cincuenta centavos, una estampilla de 1 centavo.

Cuando el precio exceda de cincuenta centavos y no llegue á un peso, 2 centavos.

Cuando el precio sea de un peso y exceda de ese valor, la cuota será por cada peso, hasta diez pesos, 2 centavos.

D. La infraccion de estas prevenciones será penada con una multa de diez á cien pesos, por la primera vez, segun las circunstancias del caso, y en el de reincidencia podrá imponerse una multa que no exceda de quinientos pesos.